



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-37/2023

PARTE ACTORA: JORGE ARTURO MANZANERA
QUINTANA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución CJ/REC/036/2022 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional², al no ser exhaustiva en el análisis de los planteamientos de Jorge Arturo Manzanera Quintana³, quien pretende se le reconozca como *consejero nacional vitalicio* del referido partido político.

ANTECEDENTES

1. Petición a la Secretaría General. El dos de agosto de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito de petición, dirigido a la secretaria general del Partido Acción Nacional, solicitando el reconocimiento como *consejero nacional vitalicio* del referido partido político, al haber cumplido con más de veinte años como consejero nacional.

2. Primera respuesta. El uno de septiembre siguiente, la Secretaría Técnica de la Secretaría General del partido político, dio respuesta a la solicitud de la parte actora. Al respecto, señaló que a la fecha no se cumplía con la temporalidad prevista en los Estatutos.

3. Segunda petición a la Secretaría General. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional un segundo escrito dirigido a la secretaria

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

² En adelante, Comisión de Justicia.

³ Militante del Partido Acción Nacional y otrora consejero nacional.

SUP-JDC-37/2023

general del partido político, solicitando una respuesta debidamente fundada y motivada.

4. Segunda respuesta. El siete de octubre de dos mil veintidós, la secretaria general del Partido Acción Nacional emitió respuesta a la petición de la parte actora en sentido negativo, en similares términos a los expuestos en la primera respuesta.

5. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-1290/2022). El trece de octubre posterior, la parte actora presentó un juicio para la ciudadanía ante esta Sala Superior. La demanda fue reencauzada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con la finalidad de agotar el principio de definitividad.

6. Resolución reclamada (CJ/REC/036/2022). El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia determinó que no se vulneró el derecho político-electoral de la parte actora de integrar el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al no cumplir con la temporalidad exigida en los Estatutos.

Entre otras cuestiones, también vinculó a la secretaria general del partido político a que otorgara una nueva respuesta a la parte actora.

7. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-37/2023). El veinticuatro de enero pasado, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

8. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Recepción de documentación. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia remitió a la Sala Superior el informe circunstanciado, así como las constancias de trámite del presente medio de impugnación.

10. Medio de convicción. El mismo treinta y uno de enero, la parte actora presentó ante la Sala Superior como prueba superveniente un escrito de la secretaria general del partido político, en el cual se pretende cumplir con lo ordenado por la Comisión de Justicia en la resolución partidista de clave



CJ/REC/036/2022. De nueva cuenta, la secretaria general refirió que la parte actora no cumple con la temporalidad requerida en la norma estatutaria para ser considerado como *consejero nacional vitalicio*.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el juicio, cerró instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, promovido en contra de una resolución de un órgano de impartición de justicia de un partido político, relacionada con la integración de un órgano partidista de dirección nacional⁴.

SEGUNDA. Procedencia

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la parte actora.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la resolución impugnada se emitió el diecinueve de enero de dos mil veintitrés y la demanda se presentó el veinticuatro de enero siguiente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios,⁵ sin contar el sábado veintiuno y domingo veintidós de enero, al ser inhábiles y no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral. Además, la promoción ante la Sala Superior interrumpió el plazo referido⁶.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación ya que acude por su propio derecho.

4. Interés jurídico. La parte actora es militante del Partido Acción Nacional y

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante, Ley de Medios).

⁵ Artículo 8 de la Ley de Medios.

⁶ Ver jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

fue parte promovente en la resolución controvertida, la cual considera vulnera su derecho de afiliación.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Medio de convicción

El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la parte actora presentó un escrito mediante el cual ofreció una prueba que calificó como superveniente.

En el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, se establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que sean ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

La Sala Superior ha considerado que una prueba tiene el carácter de superveniente cuando: **1)** surge después del plazo legal en que deba aportarse, o bien, **2)** surge antes de que termine ese plazo, pero el oferente no pudo aportarla porque la desconocía o existían obstáculos que no estaban a su alcance superar⁷.

En el caso, la parte actora aporta el escrito de la secretaria general del partido político, por el cual la secretaria general pretende cumplir con lo ordenado por la Comisión de Justicia en la ahora resolución controvertida de clave CJ/REC/036/2022.

Asimismo, la parte actora refiere que tuvo conocimiento del citado escrito el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, siendo que la demanda que corresponde al presente medio de impugnación fue presentada ante esta Sala Superior el veinticuatro de enero previo, por lo cual la presentación del medio de convicción encuentra sustento en una causa ajena a la voluntad de la parte actora.

Así, esta Sala Superior considera que procede admitir la prueba presentada por la parte actora, ya que tiene el carácter de superveniente.

⁷ Con base en la jurisprudencia 12/2002, de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.



CUARTA. Contexto de la controversia

La parte actora sostiene que ha integrado el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional durante veinticuatro años, en los siguientes periodos:

Consecutivo	Periodo
1	20 de abril de 1991 al 18 de marzo de 1995
2	21 de marzo de 1998 al 25 de marzo de 2001
3	25 de marzo de 2001 al 2 de mayo de 2004
4	2 de junio de 2007 al 22 de mayo de 2010
5	22 de mayo de 2010 al 29 de marzo de 2014
6	21 de septiembre de 2019 al 10 de diciembre de 2022

En este contexto, el dos de agosto de dos mil veintidós, la parte actora solicitó a la secretaria general del Partido Acción Nacional se le reconociera como *consejero nacional vitalicio*, al haber cumplido con más de veinte años como consejero nacional.

La petición fue sustentada en el artículo 28, inciso k), de los Estatutos⁸, el cual señala que el Consejo Nacional será integrado, entre otras personas, por las o los militantes del partido que hayan sido consejeros nacionales por veinte años o más.

El uno de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de la Secretaría General del partido, dio respuesta a la solicitud. Al respecto, señaló que la parte actora *a la fecha aún no cumple lo que prevé el artículo 28, inciso k) de los estatutos vigentes, por lo que no es posible atender su solicitud.*

Por otra parte, el cuatro de octubre de dos mil veintidós, la parte actora presentó una segunda petición a la secretaria general del Partido Acción Nacional, en la cual, hizo referencia al escrito de la Secretaría Técnica y solicitó de nueva cuenta a la secretaria general que, en ejercicio de sus facultades que le confieren el artículo 20 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a su petición.

El siete de octubre siguiente, la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido dio respuesta al segundo escrito de petición, en los siguientes términos:

⁸ Artículo 28. El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes militantes: [...] k) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más [...].

[...] que de acuerdo a las constancias que obran en los archivos de esta Secretaría General, así como del archivo histórico a cargo del Centro de Estudios, Documentación e Información sobre el Partido Acción Nacional (CEDISPAN), se desprende que su solicitud no puede ser atendida, pues a la fecha en que se extiende la presente no cumple con lo previsto en el artículo 28, inciso k) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En este sentido, el diez de octubre de dos mil veintidós, la parte actora requirió al Centro de Estudios, Documentación e Información sobre el Partido Acción Nacional (CEDISPAN) la documentación de la cual se adviertan los periodos en los que se ha desempeñado en el cargo de consejero nacional.

Por último, la parte actora presentó un juicio en contra de la respuesta de siete de octubre de dos mil veintidós de la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional. Al respecto, reclamó que la secretaria general no señaló expresamente a qué constancias se refería, no las hizo de su conocimiento, por lo que, omitió especificar los plazos en que la parte actora ha sido integrante del Consejo Nacional para determinar los años en que se ha desempeñado en el citado cargo partidista.

El medio de impugnación fue presentado ante esta Sala Superior (SUP-JDC-1290/2022), sin embargo, fue reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con la finalidad de agotar el principio de definitividad.

En su oportunidad, la Comisión de Justicia analizó los siguientes aspectos:

- a.** Si la determinación de la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por la que se dio respuesta a la parte actora a su derecho de petición para su reconocimiento como consejero nacional se encontraba debidamente fundada y motivada.
- b.** Si se vulneró el derecho de la parte actora de integrar los órganos del partido, en específico como consejero nacional, al actualizarse el supuesto previsto en el inciso k) del artículo 28 de los Estatutos.
- c.** Si se vulneró el derecho de la parte actora de petición por parte del Centro de Estudios, Documentación e Información sobre el Partido Acción



Nacional, al no haber dado respuesta a su solicitud de diez de octubre de dos mil veintidós, consistente en que se le entregara la documentación relativa a los periodos en que se desempeñó como consejero nacional del partido político.

En primer lugar, la Comisión de Justicia dio la razón a la parte actora respecto a la indebida fundamentación y motivación de la respuesta de la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de siete de octubre de dos mil veintidós.

Lo anterior, porque no se analizó la documentación existente en los archivos históricos del Centro de Estudios, Documentación e Información sobre el Partido Acción Nacional, vinculándose con la periodicidad exigida estatutariamente. Tampoco se hizo entrega de la referida documentación que sirvió de sustento para otorgar la respuesta a la parte actora.

Por otra parte, la Comisión de Justicia determinó que los agravios eran infundados respecto a la supuesta vulneración al derecho político-electoral de la parte actora de integrar el Consejo Nacional.

Para sostener dicha conclusión, la Comisión de Justicia hizo referencia al informe circunstanciado que formuló el Centro de Estudios, Documentación e Información sobre el Partido Acción Nacional, el catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Apuntó que, efectivamente la parte actora se desempeñó como consejero nacional y precisó que las fechas eran coincidentes con las referidas por la parte actora.

Sin embargo, la Comisión de Justicia advirtió que la temporalidad total en el cargo de consejero nacional de la parte actora es de **diecinueve años y siete meses**, contrario a los veinticuatro años que había manifestado en su escrito de demanda.

Asimismo, señaló que en el informe circunstanciado se anexaron los correspondientes soportes documentales que obran en los archivos históricos⁹,

⁹ Al respecto, la Comisión de Justicia hizo referencia a la siguiente documentación: 1) Nombramiento de consejeros de Chihuahua de 1991; 2) Lista del Consejo Nacional de 1991-1994; 3) Documento sobre datos

SUP-JDC-37/2023

por lo cual, concluyó que no se vulneró el derecho político-electoral de la parte actora de integrar el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al no cumplir con la temporalidad exigida en el inciso k) del artículo 28 de los Estatutos.

Por último, la Comisión de Justicia tuvo por acreditada la violación al derecho de petición de la parte actora.

Lo anterior, porque la parte actora formuló un escrito al Centro de Estudios, Documentación e Información sobre el Partido Acción Nacional el diez de octubre de dos mil veintidós, en el que solicitó la documentación relativa a los periodos en que se desempeñó como consejero nacional; sin embargo, no existe constancia de notificación de la correspondiente respuesta.

En consecuencia, la Comisión de Justicia vinculó al Centro de Estudios, Documentación e Información sobre el Partido Acción Nacional para que responda a la solicitud de la parte actora en breve término.

Además, en los efectos de la resolución la Comisión de Justicia también vinculó a la secretaria general del partido político a que otorgara una nueva respuesta a la parte actora.

QUINTA. Agravios

La parte actora pretende obtener el reconocimiento de *consejero nacional vitalicio del Partido Acción Nacional*, al estimar que ha desempeñado el cargo de consejero nacional por más de veinte años.

En este sentido, controvierte la resolución partidista al estimar que: **1)** La Comisión de Justicia fue omisa en el estudio y pronunciamiento de ciertos conceptos de agravio, y **2)** La Comisión de Justicia vulneró el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en específico, al principio de justicia imparcial.

SEXTA. Estudio de fondo

de candidatos a consejerías nacionales de 1998-2001; 4) Lista del Consejo Nacional de 1998-2001 en Revista La Nación; 5) Lista del Consejo Nacional de 2001-2004 en Revista La Nación; 6) Lista del Consejo Nacional 2007-2010 en Revista La Nación; 7) Lista del Consejo Nacional de 2010-2014 en Revista La Nación; 8) Lista de Consejo Nacional de 2019-2022 en Revista La Nación, y 9) Documento dictamen que la comisión dictaminadora presenta a la XVIII Asamblea Nacional de 2001.



El problema jurídico que se debe resolver en este juicio es determinar si fue apegada a Derecho la resolución de la Comisión de Justicia y se atendieron todos los aspectos planteados por la parte actora.

Los agravios serán contestados de manera conjunta, en virtud de las temáticas que se advierten en el escrito de demanda, sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos de la parte actora¹⁰.

1. Decisión de la Sala Superior

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos de Jorge Arturo Manzanera Quintana, quien pretende se le reconozca como *consejero nacional vitalicio* del referido partido político. De esta manera, debe dictar una nueva resolución en la cual analice de forma exhaustiva los cuestionamientos formulados.

2. Justificación de la decisión

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8¹¹ y 25¹², de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

En ese sentido, dichos artículos establecen la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se deben resolver sin dilaciones injustificadas, dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹¹ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

¹² 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez acreditados los presupuestos que imponen las leyes, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en correspondencia con la pretensión que se busca en el juicio.

Asimismo, cuando exista la posibilidad de que el medio de impugnación sea revisado en una nueva instancia o juicio posterior, es preciso que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales realicen el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria¹³.

A través de ese proceder exhaustivo se asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

De esta manera, si una resolución se llegara a revisar por causa de un medio de impugnación posterior, quien analice tal determinación estaría en condiciones de definir de una vez la totalidad de la problemática, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir una persona o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral¹⁴.

Lo anterior, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad

¹³ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto¹⁵.

En consecuencia, si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrea incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución general.

Caso concreto

La parte actora refiere que ha desempeñado el cargo de consejero nacional durante veinticuatro años distintos; sin embargo, considera que la Comisión de Justicia fue omisa en analizar las siguientes temáticas:

- a. La temporalidad en años distintos (veinticuatro años) desempeñando el cargo de consejero nacional, considerando que de los Estatutos y reglamentos del partido no se advierte fecha cierta y expresa de inicio y conclusión del cargo de consejero nacional, ya que el partido considera que quien haya sido por veinte años o más consejero nacional, por esa sola condición será integrante vitalicio de tal órgano, sin hacer mayor distinción.
- b. La interpretación que maximice el derecho a integrar el Consejo Nacional de forma vitalicia en virtud de los periodos en que la parte actora ha integrado el órgano partidista y la representatividad que implica su ejercicio.
- c. La aplicación de las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcance jurídico de una norma y que no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como son los de asociación y afiliación política. Por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

¹⁵ Tesis XXVI/99 de rubro: EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

- d. La aplicación del principio *pro homine*, incorporado en tratados internacionales como criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos.

De esta manera, la parte actora sostiene que la Comisión de Justicia es deficiente en el estudio del reclamo formulado, desatendiendo la normatividad partidista.

Asimismo, en cumplimiento a la obligación de impartir justicia y conducirse con imparcialidad y legalidad, estima que la Comisión de Justicia debió advertir la discrepancia entre ciertas fechas en que la parte actora ha ocupado el cargo partidista de consejero nacional y, de esta manera, concluir que el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022 concluyó el **diez de diciembre de dos mil veintidós**.

La parte actora sostiene que el último periodo como consejero nacional concluyó el **diez de diciembre de dos mil veintidós** y, por su parte, la Comisión de Justicia al hacer referencia al informe circunstanciado, del Centro de Estudios, Documentación e Información sobre el Partido Acción Nacional, exhibe como fecha de conclusión el **cuatro de julio de dos mil veintidós**.

En este sentido, considera que la Comisión de Justicia determina sin mayor análisis que la temporalidad total de la parte actora en el encargo de consejero nacional es de **diecinueve años y siete meses**.

Además, expone que la fecha de renovación de dicho órgano partidista no es una circunstancia atribuible a la parte actora sino a las dirigencias en turno y a las dinámicas del propio partido en las distintas etapas en que se ha integrado el Consejo Nacional. Sin estar previsto estatutaria ni reglamentariamente un plazo definido de inicio y conclusión de tal cargo.

Por ello, considera que la Comisión de Justicia determinó sin mayor análisis la temporalidad total en que había ocupado el cargo partidista, sin tomar en cuenta lo siguiente: **1)** El Estatuto al prever la temporalidad del cargo de las consejerías



nacionales, establece la continuación en el desempeño de las funciones inherentes al encargo hasta que tomen posesión los nombrados para sustituirlos¹⁶ y 2) Es posible la continuación de los cargos partidistas hasta que los nuevos integrantes asuman el cargo. Lo anterior, a fin de que se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines¹⁷.

De esta manera, la parte actora concluye que la Comisión de Justicia debió invocar como hecho notorio que la instalación del Consejo Nacional para el periodo 2022-2025 tuvo verificativo el diez de diciembre de dos mil veintidós, como se acredita de la convocatoria a la sesión de instalación.

En consecuencia, sumado a los diecinueve años y siete meses que contabiliza la Comisión de Justicia los meses de agosto a diciembre de dos mil veintidós, el resultado es un total de veinte años desempeñando el cargo de consejero nacional, por lo que, la parte actora sostiene que sí se acredita el supuesto estatutario para ser reconocido como *consejero nacional vitalicio del Partido Acción Nacional*.

Al respecto, esta Sala Superior tiene por acreditada la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia para resolver la problemática que se le planteó.

En el escrito de demanda primigenio, la parte actora controvertió el oficio suscrito por la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político, por el que se determinó que no era posible reconocer a la parte actora como *consejero nacional vitalicio*.

En esencia, la parte actora reclamó que la secretaria general no había señalado expresamente a qué constancias se refería, sin hacerlas de su conocimiento, por lo que, omitió especificar los plazos en que la parte actora ha sido integrante del Consejo Nacional, para determinar los años en que se ha desempeñado en el citado cargo partidista.

¹⁶ Artículo 34 de los Estatutos del Partido Acción Nacional. 1. Los Consejeros Nacionales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los nombrados para sustituirlos [...].

¹⁷ Al respecto, la parte actora cita la jurisprudencia 48/2013, de rubro: DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.

Para sustentar la impugnación ante la Comisión de Justicia la parte actora hizo referencia a lo siguiente:

- 1) La trayectoria de la parte actora como integrante del Consejo Nacional, señalando los periodos y años en que se desempeñó el cargo partidista.
- 2) La renovación de la dirigencia no es atribuible a la parte actora sino a las dirigencias en turno y a las dinámicas del propio partido.
- 3) No está previsto estatutaria ni reglamentariamente un plazo definido de inicio y conclusión de las consejerías nacionales.
- 4) Es posible continuar en el desempeño del cargo partidista hasta que asuman funciones los nuevos integrantes, a fin de que se continúe la ejecución de las actividades propias de partido para el logro de sus fines¹⁸.
- 5) Los Estatutos del partido político, al prever la temporalidad del cargo de las consejerías nacionales, establecen la continuación en el desempeño de las funciones inherentes a las consejerías hasta que tomen posesión los nombramientos para sustituirlos¹⁹.
- 6) La norma estatutaria refiere que quien haya sido por veinte años o más consejero nacional, por esa sola condición, será integrante vitalicio de dicho órgano, sin hacer mayor distinción, por lo que cualquier interpretación en contrario se tornaría restrictiva y atentaría en contra de lo que ordena el artículo 1° de la Constitución general (principio *pro persona*) y, por consecuencia, en contra de los diversos tratados internacionales.

De esta manera, la parte actora expresó ante la Comisión de Justicia que el oficio de la secretaria general del partido político vulneraba su derecho político-electoral de integrar los órganos del partido al que se encuentra afiliado, al hacer nugatorio el derecho a reconocerse el carácter de *consejero nacional vitalicio*, teniendo las cualidades que establece la ley.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que de manera general la Comisión de Justicia determinó que la temporalidad total en el cargo de consejero nacional

¹⁸ La parte actora hizo referencia a la jurisprudencia 48/2013 de este Tribunal Electoral.

¹⁹ La parte actora citó el artículo 34 de los Estatutos, el cual señala que: Los Consejeros Nacionales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los nombrados para sustituirlos.



de la parte actora es de **diecinueve años y siete meses**. Lo anterior, sin exponer mayores elementos que permitieran sostener su decisión, ya que únicamente hizo referencia al informe circunstanciado que formuló el Centro de Estudios, Documentación e Información sobre el Partido Acción Nacional, el catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Por tal razón, esta Sala Superior constata la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia al resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora.

La Comisión de Justicia debió aportar los elementos indispensables para soportar la conclusión a la que llegó y, en su caso, para que la parte actora estuviera en posibilidad real de controvertir tales consideraciones.

La ausencia de motivación por parte de la Comisión de Justicia generó incertidumbre en el reconocimiento de los derechos político-electorales de la parte actora como miembro del Partido Acción Nacional.

Esta Sala Superior comparte que la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores²⁰.

²⁰ Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, § 78, Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, § 153, Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, § 118, Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, § 141 y 148, Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, § 224, Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, § 151, Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, § 248, Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, § 182, Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, § 155, Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, § 168, Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, § 187, Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, § 171, Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, § 118, Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones

SUP-JDC-37/2023

Por lo anterior, ante esta Sala Superior la parte actora reitera que el partido político debe reconocerle como *consejero nacional vitalicio*, al haber cumplido con más de veinte años como consejero nacional; sin embargo, tal definición debe de recaer en primer lugar en el propio partido político.

Asimismo, la Comisión de Justicia es quien debe definir con precisión los periodos en que la parte actora ha integrado el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a la luz de los motivos de agravios expuestos por la parte actora y, con posterioridad, establecer si se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 28, inciso k), de los Estatutos.

De igual forma, la Comisión de Justicia debe resolver la discrepancia esencial en el último periodo en que la parte actora ocupó el cargo de consejero nacional, ya que, por un lado, la parte actora sostiene que el último periodo como consejero nacional concluyó el **diez de diciembre de dos mil veintidós** y, por el otro, la Comisión de Justicia en la resolución controvertida incorpora una imagen del informe circunstanciado rendido ante ésta de la cual se advierte de manera genérica como fecha de conclusión el **cuatro de julio de dos mil veintidós**.

En este sentido, de una apreciación preliminar se advierten las siguientes fechas en que la parte actora ha ocupado el cargo de consejero nacional:

No.	Periodo señalado por la parte actora	Periodo referido por la Comisión de Justicia
1	20 de abril de 1991 al 18 de marzo de 1995	20 de abril de 1991 al 18 de marzo de 1995
2	21 de marzo de 1998 al 25 de marzo de 2001	21 de marzo de 1998 al 25 de marzo de 2001
3	25 de marzo de 2001 al 2 de mayo de 2004	25 de marzo de 2001 al 2 de mayo de 2004
4	2 de junio de 2007 al 22 de mayo de 2010	2 de junio de 2007 al 22 de mayo de 2010
5	22 de mayo de 2010 al 29 de marzo de 2014	22 de mayo de 2010 al 29 de marzo de 2014
6	21 de septiembre de 2019 al 10 de diciembre de 2022	21 de septiembre de 2019 al 4 de julio de 2022

Por ello, al acreditarse el indebido actuar de la Comisión de Justicia, debe revocarse la resolución impugnada, así como todos los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento a ésta, como lo es el nuevo escrito de la secretaria general del partido político que fue presentado por la parte actora como prueba superveniente.

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, § 154, Corte IDH. Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, § 137.



Asimismo, no pasa desapercibida la falta de congruencia de la resolución controvertida. Lo anterior, porque la Comisión de Justicia determinó por una parte la supuesta temporalidad en que la parte actora ha ocupado el cargo de consejero nacional (diecinueve años y siete meses) y, por otro lado, ordenó a la secretaria general del partido que emitiera una nueva respuesta a la parte actora a su escrito de petición.

Sin embargo, es una cuestión que ha sido superada con la decisión de esta Sala Superior de revocar la resolución controvertida.

Por último, si bien, la Comisión de Justicia tuvo por acreditada la omisión del Centro de Estudios, Documentación e Información sobre el Partido Acción Nacional de dar respuesta al escrito de la parte actora de diez de octubre de dos mil veintidós, en el que solicitó la documentación relativa a los periodos en que se desempeñó como consejero nacional, al no ser motivo de controversia ante esta Sala Superior, sigue vigente la orden para que dicho centro de estudios responda la solicitud de la parte actora en breve término.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

Conforme a las consideraciones apuntadas, lo procedente es:

- 1. Revocar** la resolución controvertida, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/REC/036/2022, así como todos los actos realizados en cumplimiento a ésta. Dejándose subsistente la vinculación al Centro de Estudios, Documentación e Información sobre el Partido Acción Nacional (CEDISPAN) de dar respuesta al escrito de la parte actora de diez de octubre de dos mil veintidós.
- 2.** Ordenar a la Comisión de Justicia que, **a la brevedad**, sustancie y proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, la integridad de los planteamientos expuestos por la parte actora en la demanda primigenia, en los términos expuestos en esta ejecutoria, y
- 3.** Una vez acontecido lo anterior, **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, acompañando la documentación que acredite su dicho.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución partidista, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.